



DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30779

Bogotá, D. E., viernes 27 de abril de 1962

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 11 DE 1962 (Abril 12)

por la cual se modifica el Decreto legislativo número 0127 de 23 de abril de 1958, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación atenderá a la totalidad del costo de la obra de la carretera Bogotá-Puerto Salgan-Medellín, desde la fecha en que sea sancionada la presente Ley, cuya construcción fue autorizada por el Decreto legislativo número 0127 del 23 de abril de 1958.

Artículo 2º La Nación reembolsará a los Departamentos en pagarés sin interés, a un año, los dineros que desde la fecha de la sanción de la presente Ley se gastaron en tal obra por parte de los Departamentos que atraviesa la carretera, en sus respectivos territorios.

Parágrafo. La emisión de pagarés de que trata este artículo no excederá de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00) anuales, dentro de un límite de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00) que se autorizan para la totalidad de la obra.

Artículo 3º La Nación reconocerá al Departamento de Cundinamarca la cantidad de \$ 9.042.311.67, saldo que se le adeuda por concepto de las obras de la carretera, indemnizaciones, estudios, etc., a que se refiere este proyecto de ley.

Artículo 4º El Gobierno queda facultado para reglamentar la forma como se determinen las cantidades que se imputen en los distintos sectores de la obra.

Artículo 5º Facúltase al Gobierno para abrir los créditos adicionales a los Presupuestos de los años de 1962 y siguientes que sean necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de abril de 1962.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES

El Presidente de la Cámara,
LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 12 de abril de 1962.
Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jorge Mejía Palacio.

El Ministro de Obras Públicas,
Carlos Obando Velasco.

LEY 12 DE 1962 (Abril 13)

por la cual se deroga el artículo 1º y parágrafo de la Ley 79 de 1948 y el Decreto número 1822 de 1957.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el artículo 1º y parágrafo de la Ley 79 de 1948 (diciembre 10), "por la cual se crea la 'Prima de Alimentación' para los Guardianes y empleados de Penitenciarías y Cárceles Nacionales..." y el Decreto 1822 de 1957 "por el cual se dicta una norma sobre prima de alimentación".

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES

El Presidente de la Cámara de Representantes,
LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Esparragoza G.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 13 de abril de 1962.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Justicia,
Vicente Laverde Aponte.

LEY 13 DE 1962 (Abril 13)

por medio de la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar con la Compañía Colombiana de Electricidad el contrato de compra de todos sus bienes situados en territorio nacional, de conformidad con el contrato de promesa de compraventa celebrado entre ambas entidades y que es del siguiente tenor: Entre los suscritos, Myron G. Reed, varón mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos de América, con residencia en Nueva York y de tránsito en Bogotá, identificado con el pasaporte número 1666658, expedido por las autoridades estadounidenses el día 9 de julio de 1959, quien obra en su carácter de Presidente de la Compañía Colombiana de Electricidad, y debidamente auto-

rizado por los acuerdos aprobatorios adoptados por la Junta Directiva y la Asamblea General de Accionistas en las sesiones celebradas el día 20 de noviembre de 1961, acuerdos que aparecen insertos en el instrumento extendido en esa misma fecha ante el Notario de la ciudad de Nueva York, Richard J. Craving, que debidamente legalizado se agrega a esta promesa de compraventa, como parte de la misma, promesa dentro de la cual la Compañía Colombiana de Electricidad se llamará la Compañía, y actuando pues, Myron G. Reed en nombre y representación de ésta, que es una sociedad anónima, organizada y existente según las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de América, e incorporada en Colombia según consta en la escritura pública número 2482, de fecha 10 de diciembre de 1927, de la Notaría Primera de Barranquilla, legalizada en Colombia por Resolución ejecutiva número 16 de 1928, autorizada para seguir ejerciendo su objeto social por Resolución número 665 de 1940 de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, y con domicilio principal en Barranquilla, por una parte, y por la otra, Jorge Mejía Palacio y Aurelio Camacho Rueda, quienes obran en su orden con el carácter de Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 307 y 39017, expedidas en Bogotá respectivamente, y en nombre y representación del Gobierno Nacional, que en adelante se llamará el Gobierno, se ha celebrado la promesa de compraventa que se consigna en las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto del contrato. La Compañía promete vender al Gobierno, y éste promete comprar, todos los bienes muebles e inmuebles de que es propietaria y poseedora en la República de Colombia, tanto los que consisten en derechos reales como los que consisten en derechos personales o de crédito, incluidas las obras en proceso y de manera especial las instalaciones de cualquier naturaleza que sean, destinadas directa o indirectamente al negocio de producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica en la División Atlántico (Barranquilla, Soledad, Malambo y Puerto Colombia), en la División Magdalena (Saña Marta y Ciénaga), en la División Central - Cundinamarca (Girardot, Tocaima y Agua de Dios), en la División Central Tolima (Honda, Mariquita y Flandes), y en la División Pacífico (Buenaventura, Buga, Palmira, Cerrito, Ginebra, Candelaria y Guacarí), lo mismo que en las zonas adyacentes dentro de estas Divisiones (Siape y Las Flores en el Atlántico, Gaira, Bonda y Mamatoco en el Magdalena, y Puerto Bogotá en Cundinamarca).

Se excluyen de los bienes materia de la venta, el dinero en caja y en Bancos que tenga la Compañía en la "fecha de la venta", que es la de la presente promesa, así como los valores de inversión.

La relación de los bienes objeto de esta promesa, existentes en la fecha de la misma, y sus títulos de adquisición, linderos y demás especificaciones, se relacionan en el Anexo A que hace parte integrante de ella.

Segunda. Procedimiento de la negociación. La negociación de los bienes que la Compañía promete vender al Gobierno, se regulará por el siguiente procedimiento:

a) Inventario completo de todos los bienes materia de esta promesa, existentes en la "fecha

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA